



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-601/2024

RECURRENTE: PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL  
GUADALAJARA<sup>1</sup>

MAGISTRADA PONENTE:  
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO  
ARRIAGA VALDÉS Y OMAR  
ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **resuelve desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración, interpuesta en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-117/2024**, debido a la consumación irreparable de la presunta vulneración alegada por el recurrente.

---

<sup>1</sup> Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

## ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes hechos que interesan en el justiciable.

**1. Convocatoria.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Congreso del Estado de Nayarit emitió la Convocatoria para las elecciones ordinarias para la renovación de Poder Legislativo local y de los veinte Ayuntamientos que conforman la entidad, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el veinte de diciembre siguiente.

**2. Convenio de coalición.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> el Consejo Local Electoral, mediante el acuerdo IEEN-CLE-036/2024, aprobó la solicitud de registro del Convenio de coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Nayarit”, suscrita de manera conjunta por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Fuerza por México Nayarit y Redes Sociales Progresistas Nayarit para el proceso electoral local ordinario 2024, la cual fue modificada mediante el acuerdo IEEN-CLE-080/2024, derivado de la decisión del

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo las fechas se referirán al año 2024, salvo que se mencione lo contrario.



partido político RSPN de desistirse a participar dentro de la coalición parcial.

**3. Solicitud de registro.** El veinte de abril, se recibió en el Instituto Estatal Electoral de Nayarit la solicitud de registro de candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de mayoría relativa presentada por la Coalición parcial, entre las que se encuentra, la relativa al Municipio de Compostela, Nayarit.

La documentación correspondiente fue remitida al Consejo Municipal Electoral de Compostela el veintiuno de abril siguiente.

**4. Aprobación del registro.** El treinta de abril, el Consejo Municipal Electoral aprobó el acuerdo IEEN-CME-COM-009/2024, por el que se resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diversos cargos de representación popular presentada por la citada Coalición parcial, para contender en el proceso local que actualmente se desarrolla en la entidad.

**5. Recurso de revisión.** El cuatro de mayo, Movimiento Ciudadano<sup>3</sup> presentó en la oficialía de partes del Consejo Municipal Electoral recurso de revisión para impugnar el acuerdo IEEN-CME-009/2024.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo MC.

SUP-REC-601/2024

Dicho recurso quedó registrado con la clave IEEN-CLE-RRV-003/2024.

Al resolver, el Consejo Local Electoral declaró infundados los agravios de MC y, en consecuencia, confirmó el acuerdo impugnado.

**6. Juicio de revisión constitucional electoral (SG-JRC-117/2024).** En desacuerdo con la determinación anterior, MC presentó medio de impugnación per saltum.

La responsable lo desechó al estimar que su presentación fue extemporánea.

**7. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con ello, el tres de junio, MC interpuso en su contra recurso de reconsideración.

**8. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente al rubro citado, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios o LGSMIME.



**9. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el recurso de reconsideración es improcedente al haberse consumado de modo irreparable las presuntas violaciones, en términos

<sup>5</sup> En adelante Constitución federal

<sup>6</sup> En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-601/2024

de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

### **Marco jurídico.**

Conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Federal, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se instituye para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, así como otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, son improcedentes los juicios o recursos en materia electoral cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable.

La exigencia –como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación–, que los actos o resoluciones controvertidos no se hayan consumado de un modo irreparable tiene su razón de ser en que, de otra forma, este Tribunal Electoral conocería del fondo de una controversia respecto de la cual el dictado de la sentencia no sea



idóneo para restituir a la o al justiciable en el derecho que alega transgredido.

En este contexto, cabe destacar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, párrafo primero, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las elecciones a diputaciones federales se deben realizar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Asimismo, según lo previsto en el artículo 208 de la citada ley, el proceso electoral federal comprende las etapas de: a) preparación de la elección, b) jornada electoral, c) resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y d) dictamen y declaraciones de validez de la elección.

En términos de lo establecido por el artículo 225, párrafo tercero de la referida ley, la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre durante la primera semana de septiembre del año previo al de la elección y concluye al iniciar la jornada electoral, etapa que tiene específicamente establecido su inicio a las ocho horas del primer domingo de junio del año de las elecciones, con la instalación de las casillas y que concluye con la clausura de las mismas.

SUP-REC-601/2024

Finalmente, la etapa de los actos posteriores a la elección y resultados electorales se inicia con la remisión de paquetes a los consejos electorales que correspondan según la elección de que se trate.

En ese tenor, en el caso de las etapas electorales, atendiendo al principio de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido en una etapa concluida, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa consumada, porque de lo contrario se estaría atentando contra los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del proceso electoral.

En consecuencia, la procedibilidad de los medios de impugnación está condicionada a que la restitución del derecho que se aduzca vulnerado sea jurídica y materialmente posible.

#### **Caso concreto.**

En la especie, se tiene en cuenta que la referida coalición parcial solicitó el registro de candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de mayoría relativa, entre ellas, la relativa al Municipio de Compostela, Nayarit.



En su oportunidad, el Consejo Municipal Electoral resolvió la procedencia de dicha solicitud de registro.

Inconforme con tal registro, MC inició una cadena impugnativa en su contra; particularmente cuestiona el registro del candidato a presidente municipal, ya que, en su concepto, la aprobación del registro de su candidatura viola el artículo 109, fracción I, de la Constitución de Nayarit, porque el candidato cuenta con doble nacionalidad.

La autoridad electoral administrativa declaró infundados los agravios de MC y, en consecuencia, confirmó el acuerdo impugnado.

En desacuerdo con tal determinación, MC presentó medio de impugnación en su contra ante la Sala Guadalajara, quien lo desechó al estimar que su presentación fue extemporánea.

En desacuerdo con tal determinación, el partido citado interpuso recurso de reconsideración.

Ahora bien, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el recurso resulta improcedente porque el posible menoscabo en la esfera jurídica del partido recurrente resulta irreparable, ello

SUP-REC-601/2024

atendiendo a que la determinación materia de controversia, forma parte de una etapa –preparación del proceso electoral– que ya ha concluido.

En efecto, como se ha expuesto, la etapa de preparación de la elección concluye al momento en el que inicia la jornada electoral, fase en que corresponde a la ciudadanía emitir su sufragio por las candidaturas correspondientes y elegir a las de su preferencia para ocupar el cargo público respectivo.

Por lo antes expuesto es que a la fecha, no resulta factible analizar lo hecho valer por la recurrente pues, en su caso, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para satisfacer su pretensión. Ello, toda vez que en la jornada electoral celebrada el pasado dos de junio, las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía.

En este sentido, los efectos que se pretenden son imposibles de restituir conforme a las consideraciones antes referidas, en tanto que se agotaron las etapas de preparación de la elección y de jornada comicial en la que fueron votadas, entre otras, la candidatura cuyo registro se pretendía revocar.

En conclusión, ante la improcedencia del recurso de reconsideración derivada de la consumación irreparable



de la presunta vulneración alegada por el recurrente, la consecuencia conforme a Derecho es el desechamiento de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estando ausente el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.